



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000668-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9844-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESÚS NICANOR ARIZA ANAYA
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN DOS DE MAYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS NICANOR ARIZA ANAYA contra la Resolución Directoral UGEL – DM Nº 001527-2023, del 7 de junio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad Ejecutora 303 Educación Dos de Mayo; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Pliego de Cargos Nº 001-2023-GRH-DRE-UGEL-D.M./STCPPADD Chachapoyas¹, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco de la Unidad Ejecutora 303 Educación Dos de Mayo, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JESÚS NICANOR ARIZA ANAYA, en adelante el impugnante, en su calidad de director encargado de la Institución Educativa Nº 32827 "Divisoria", en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incumplido con la asistencia y puntualidad en el horario de trabajo los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023; con lo cual habría vulnerado el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², incurriendo de esta manera, en las faltas leves tipificadas en los

¹ Notificado al impugnante el 20 de abril de 2023.

² **Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**
"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

literales b) y c) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013- ED³.

2. El 3 de mayo de 2023, el impugnante presentó sus descargos alegando principalmente lo siguiente:
 - i) Durante toda su trayectoria como docente y director designado no se ha involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas, por lo cual nunca fue sancionado.
 - ii) Deslinda responsabilidad sobre el supuesto hecho de inasistencias injustificadas de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023, mencionando que dentro de las funciones como director están la de gestionar los recursos materiales y financieros de la entidad educativa.
 - iii) El 6 de marzo se tomó el acuerdo con los asociados de comprar un equipo de sonido para el inicio del año escolar conforme el acta de dicha fecha.
 - iv) Conforme a sus funciones logro hacer la compra de un equipo de sonido viajando a la ciudad de Lima, para las actividades de la escuela.
 - v) No se ha tomado en cuenta que solicitó licencia sin goce los días 9 y 10 de marzo, justificado con la Resolución Directoral UGEL N° 001243-2023.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023⁴, del 7 de junio de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce remuneraciones, al haberse acreditado que no asistió a la institución educativa los días 7 y 8 de marzo de 2023; vulnerando lo dispuesto en el literal e) del artículo 40º de la Ley N° 29944; configurándose las faltas leves previstas en los literales b) y c) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 29944.

³ Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

"Artículo 88º.- Investigación de denuncia por el Director de Institución Educativa

88.1. La investigación de las denuncias por falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve presentadas contra quienes se desempeñan en los cargos de las áreas de desempeño laboral de la Ley de Reforma Magisterial que laboran en la institución educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, le corresponde al Director, en los casos siguientes:

(...)

b) El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.

c) La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.

(...)"

⁴ Notificada al impugnante el 8 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 27 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - i) La entidad no ha tomado en cuenta que los días 9 y 10 de marzo se encontraba de licencia sin goce.
 - ii) Dentro de las funciones como director están la de gestionar los recursos materiales y financieros de la entidad educativa.
 - iii) En el informe preliminar 004-2023, el presidente de APAFA manifestó que el impugnante asistió el 6 de marzo de 2023, y por acuerdos tomados se acordó la compra de un equipo de sonido, motivo por el cual viajó a Lima para adquirir dicho equipo.
 - iv) Presenta como prueba el acta del 6 de marzo de 2023, boleto de viaje a la ciudad de Lima y copia de la compra del equipo de sonido.
5. Con Oficio N° 0752-2023-GRH-DRE-U.E 303-E-DM-UGEL-DM/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios Nos 026352-2023-SERVIR/TSC y 026353-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios como docente contratado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que, de acuerdo al artículo 96° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada al impugnante

14. En el presente caso vemos que al impugnante se le ha imputado las faltas leves previstas en los literales b) y c) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 29944, toda vez que se habría incumplido con la asistencia y puntualidad en el horario de trabajo los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023.
15. Por su parte, con Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023, del 7 de junio de 2023, la Entidad dispuso sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, debido a que no asistió a la Institución Educativa los días 7 y 8 de marzo de 2023, incurriendo en las faltas leves que le fueron imputadas en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En dicho acto resolutivo, la Entidad absolvió al impugnante respecto a la inasistencia del 9 de marzo de 2023.
16. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia los siguientes documentos:
 - i) Acta de visita a la Institución Educativa del 9 de marzo de 2023 a horas 09:15 realizada por el director de la UGEL Dos de Mayo, a fin de verificar la asistencia del director de la Institución Educativa. Asimismo, del referido documento se advierte lo siguiente:

"(...)

Al llegar al plantel se encontró cerrado las puertas de la dirección de la I.E. N° 32827 solo se encontró al coordinador del PRONOEI A....., G....., C..... B..... y acto seguido llegó el Presidente de APAFA F.... J..... R..... L... quienes manifestaron que el director se ausenta de la institución diciendo que está haciendo trámites. Asimismo, manifiestan que asistió el día lunes 06 de marzo, a partir del día martes no asiste. Tampoco no se encontró al docente.

Asimismo, el presidente de APAFA manifiesta que el día martes 07 llegaron los libros para el plantel y fue él quien recibió y firmó la pecosa.

(...)"





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ii) Proveído N° 015-2023-GRH-DRE-UE-303-E-DM/D del 10 de marzo de 2023, remitido por el Director de la Entidad al presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando el acta de visita de los docentes que no asistieron los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023.
- iii) Oficio N° 0210-2023-GRH-DRE-UE-303-E-DM/D del 8 de marzo de 2023, remitido por el director de la Entidad al impugnante, para informarle que de acuerdo a la visita realizada el 9 de marzo de 2023, y no encontrarse en sus labores, realice sus respectivos descargos a fin de que indique la causa de sus inasistencias.
- iv) Documento denominado “Pedido – Comprobante de Salida N° 000490”.
- v) Acta de acuerdos para el inicio del año escolar y conformación de comisiones del 6 de marzo de 2023, en la que participaron el impugnante como director de la Institución Educativa, docentes, padres de familia, coordinador de PRONOEI, apoderados y otros cercanos a la comunidad educativa, en la cual se aprobó por unanimidad el pedido del impugnante de adquirir un equipo de sonido. Asimismo, del referido documento se advierte lo siguiente:

“(…)

Primero: El director Prof. Jesús Nicanor Ariza Araya hizo uso de la palabra (...) y al mismo tiempo hizo conocer la agenda a tratar sobre el Buen inicio del año escolar 2023. (...). Para dicha actividad no contamos con un equipo de sonido para tal fin. (...). Para lo cual se comisionó al señor Director Prof. Jesús Nicanor Ariza Anaya para hacer dicha compra en la ciudad de Lima, (...). Para lo cual se consultó a todos los presentes en la reunión y en forma unánime aprobamos el pedido del señor director.

“(…)”

- vi) Resolución Directoral UGEL N° 001243-2023, del 14 de abril de 2023, mediante la cual el Director de la UGEL Dos de Mayo, resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares al impugnante por los días 9 y 10 de marzo de 2023.
- vii) Boleta de venta de pasaje de La Unión – Lima, del 6 de marzo de 2023, emitido por la empresa Turismo Armonía S.A. a nombre del impugnante, con fecha de viaje el 6 de marzo de 2023 a las 06:30 pm.
- viii) Boleta de venta del 8 de marzo de 2023, emitida por “Comercial Jason” ubicado en la ciudad de Lima, por la compra de un parlante a nombre del impugnante.

17. Sobre el particular, el impugnante no niega haberse ausentado los días imputados por la Entidad, sino que sostiene dicha ausencia se debe a que por acuerdos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tomados con los padres de familia, docentes, asociados y otros se decidió comprar un equipo de sonido, motivo por el cual, conforme a sus funciones de director viajó a la ciudad de Lima el 6 de marzo de 2023, adjuntando el boleto de viaje y la boleta de venta del equipo de sonido.

18. Asimismo, en su recurso de apelación el impugnante señaló que no se tomó en cuenta que los días 9 y 10 de marzo solicitó licencia sin goce, justificado con la Resolución Directoral UGEL N° 001243-2023. Al respecto a través de la Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023, que impuso sanción al impugnante, se dispuso absolverlo respecto a la inasistencia del día 9 de marzo de 2023; por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre dicha inasistencia.
19. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verifica que el impugnante no asistió a su centro de labores los días 7 y 8 de marzo de 2023, evidenciándose ello del "Acta de visita a la Institución Educativa" del 9 de marzo de 2023, en la cual el coordinador del PRONOEI y el Presidente de APAFA manifestaron que el impugnante a partir del día 7 de marzo de 2023 no asistió a la institución Educativa.
20. De la misma manera, se constata la ausencia injustificada del impugnante a la Institución Educativa con la boleta de venta de pasaje del 6 de marzo de 2023 con destino a la ciudad de Lima y la boleta de venta de un establecimiento comercial ubicado en Lima, del 8 de marzo de 2023¹², recibos emitidos a nombre del impugnante. Dichos documentos corroboran que el impugnante no asistió a laborar durante los días 7 y 8 de marzo de 2023, al encontrarse de viaje.
21. Por otro lado, respecto al documento "Acta de acuerdos para el inicio del año escolar y conformación de comisiones del 6 de marzo de 2023", de la revisión de la citada acta se aprecia que en la misma se señala que "(...) El director Prof. Jesús Nicanor Ariza Araya hizo uso de la palabra (...) y al mismo tiempo hizo conocer la agenda a tratar sobre el Buen inicio del año escolar 2023. (...). Para dicha actividad no contamos con un equipo de sonido para tal fin. (...). Para lo cual se comisionó al señor Director Prof. Jesús Nicanor Ariza Anaya para hacer dicha compra en la ciudad de Lima, (...). Para lo cual se consultó a todos los presentes en la reunión y en forma unánime aprobamos el pedido del señor director (...)", no obstante, no se advierte qué dicho documento justifique las inasistencias del impugnante; por lo que dicha

¹² Boletas de venta de pasaje a Lima y compra de equipo de sonido presentados por el impugnante en su escrito de descargos del 3 de mayo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“acta de acuerdos” no desvirtúa los días 7 y 8 de marzo de 2023 que le fueron imputados como inasistencias injustificadas.

22. Asimismo, cabe precisar que atribuir las inasistencias a la decisión de los padres de familia, docentes y del mismo impugnante, no resulta razonable toda vez que ellos, aunque sean miembros de la comunidad educativa, no son competentes para decidir que el impugnante como director de la Institución Educativa se ausente de realizar sus actividades laborales en la misma.
23. Consecuentemente, al encontrarse acreditada la inasistencia injustificada del impugnante en los hechos por los que fue sancionado, se concluye que habría vulnerado el literal e) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo de esta manera, en las faltas leves tipificadas en los literales b) y c) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013- ED.
24. Como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las faltas imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
25. Por otra parte, debe resaltarse que, a lo largo del presente procedimiento, este hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es decir, en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
26. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se lo sancionó y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas, habiendo además, emitido pronunciamiento sobre los descargos presentados por el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. De la misma manera, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023, del 7 de junio de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos, considerando que el impugnante ostenta el cargo más alto de la Institución Educativa como director, demandando mayor responsabilidad y ejemplo para los demás servidores; por lo que, esta Sala aprecia que la Entidad no ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
28. Por ello, esta Sala comprueba que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
29. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no desvirtúan la falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
30. A partir de lo expuesto, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS NICANOR ARIZA ANAYA contra la Resolución Directoral UGEL – DM N° 001527-2023, del 7 de junio de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN DOS DE MAYO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JESÚS NICANOR ARIZA ANAYA y a la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN DOS DE MAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN DOS DE MAYO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P6/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

